

### III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

De lo Social número Uno de Murcia

**4394 Despido objetivo individual 83/2016.**

NIG: 30030 44 4 2016 0000720

Modelo: N81291

Despido objetivo individual 83/2016

Sobre despido

Demandante: Francisco Javier Abad Martínez

Graduado Social: Francisco Javier Frutos Zamora

Demandados: Fondo de Garantía Salarial, Carpintería Metálica Marhe, S.L.

Abogado/a: Fogasa,

D.<sup>a</sup> Pilar Isabel Redondo Díaz, Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número Uno de Murcia,

Hago saber: Que en el procedimiento despido objetivo individual 83/2016 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de Francisco Javier Abad Martínez contra el Fondo de Garantía Salarial, Carpintería Metálica Marhe S.L. sobre despido, se ha dictado la siguiente resolución:

Unidad procesal de apoyo directo

Avd. de la Justicia, S/N - Ciudad de la Justicia - Fase I, 2.<sup>a</sup> planta - Cp. 30011 Murcia

Tfno: 968-817093

Fax: 968817088/068

Equipo/usuario: G

NIG: 30030 44 4 2016 0000720

Modelo: N02700

Despido objetivo individual 83/2016

Sobre: Despido

Demandante: Francisco Javier Abad Martínez

Graduado Social: Francisco Javier Frutos Zamora

Demandados: Fondo de Garantía Salarial, Carpintería Metálica Marhe, S.L.

Abogado: Fogasa

En Murcia, a veintiuno de Abril de dos mil dieciséis.

Doña María Henar Merino Senovilla Magistrada Juez del Jdo. de lo Social número Uno tras haber visto el presente despido objetivo individual 83/2016 a instancia de Francisco Javier Abad Martínez, asistido del Graduado Social Francisco Javier Frutos Zamora contra el Fondo de Garantía Salarial, que no compareció pese a estar legalmente citado, y la empresa Carpintería Metálica Marhe, S.L., que no compareció pese a estar legalmente citado En Nombre del Rey, ha pronunciado la siguiente

## **Sentencia 117**

### **Antecedentes de hecho**

Primero.- D. Francisco Javier Abad Martínez presentó demanda en procedimiento de despido contra el Fondo de Garantía Salarial, y la Carpintería Metálica Marhe, S.L., en la que exponía los hechos en que fundaba su pretensión, haciendo alegación de los fundamentos de derecho que entendía aplicables al caso y finalizando con la súplica de que se dicte sentencia accediendo a lo solicitado.

Segundo.- Que admitida a trámite la demanda, se ha celebrado el acto de juicio con el resultado que obra en las actuaciones.

Tercero.- En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

### **Hechos probados**

Primero.- El demandante, don Francisco Javier Abad Martínez, mayor de edad, cuyos demás datos personales consta en el encabezamiento de la demanda, y se dan por reproducidos.

Ha prestado servicios para la demandada desde el día 8 de marzo de 2004, con la categoría profesional de "Oficial de primera soldador", prestando servicios a tiempo completo, con un salario mensual de 1.511,74 euros con prorrateo de pagas extras.

Segundo.- En fecha 15 de diciembre de 2015 la empresa ha comunicado el despido objetivo a la parte actora con fecha efectos de 31 de diciembre de 2015.

Nos remitimos a la carta de despido unida con la demanda.

Tercero.- La empresa no ha puesto a disposición de la parte actora indemnización alguna, alegando en la carta la falta de liquidez que no acredita.

La empresa demandada no ha abonado al demandante la cantidad de 1.339,89 euros de la nómina de diciembre.

Cuarto.- Se celebró el preceptivo acto de conciliación, con resultado sin efecto (documento de la demanda).

Quinto.- La parte actora no ostenta ni ha ostentado la cualidad de representante legal ni sindical de los trabajadores.

### **Fundamentos de derecho**

Primero.- Los hechos que se declaran probados resultan de los medios de prueba articulados y a los que anteriormente se ha hecho mención con el necesario detalle, a la vista asimismo del conjunto de la prueba practicada (art. 97.2 LRJS).

Segundo.- En relación con el fondo planteado, y según establece el art.49 de la LET, la causa o motivo de extinción debe ser de las tasadas en dicho precepto. La empresa no cumple con el requisito de notificar el despido por escrito, ni presenta alegación alguna que pudiera justificar el despido del actor.

La calificación del despido como improcedente que se regula en el art. 56 de la LET, se deriva si el empresario no logra acreditar los motivos alegados en la carta o si ni siquiera existen motivos como es el caso, al no existir constancia de la causa de despido. Dicha acreditación debe basarse, por consiguiente, en la veracidad de los hechos, y en la veracidad de los motivos. En relación con dicho precepto, el art. 105 de la LRJS (y el art.1214 del C. Civil) establecen que la carga de la prueba sobre los hechos justificativos del despido corresponde a la empresa demandada, que es quién acciona la resolución del contrato.

Tercero.- La empresa demandada fue citada en legal forma y ante su no comparecencia, se derivan los efectos establecidos en el art. 88, n.º 2 de la LRJS, para el supuesto como el presente en el que "citada la parte demandada para confesión ésta no compareciese se podrán estimar la alegaciones hechas por la contraria en relación con la prueba practicada"; también el art. 91 n.º 2 de la LRJS, referida a la valoración de las pruebas, afirma que "si el llamado a confesar no comparece sin justa causa...podrá ser tenido por confeso" en relación con los artículos 217 y 304 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En el presente procedimiento de despido, la empresa debería haber acreditado que los motivos alegados en la comunicación han concurrido y que son causa suficiente para la amortización del puesto de trabajo; sin embargo la empresa no acredita la razonabilidad ni justificación del despido, ni la imposibilidad de la puesta a disposición de la indemnización legal, cuestiones todas y por cada una que llevan a la calificación de improcedencia del despido.

Por todo ello, se debe estimar la demanda y entender que la rescisión de la relación laboral se produce sin causa que se justifique, y por ende debe calificarse como despido improcedente con las consecuencias legales que se derivan de tal calificación, según dispone el art. 56 de la LET y el art. 110 de la LRJS.

Igualmente se debe condenar a la demandada a abonar los salarios dejados de percibir y que se corresponden con la nómina del mes de diciembre, que asciende a la cantidad de 1.339,89 euros, según el desglose y reconocimiento efectuado en los hechos probados de la presente resolución.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **Fallo**

Que estimando la demanda formulada por D. Francisco Javier Abad Martínez, frente y como demandada, la empresa Carpintería Metálica Marhe, S.L., debo declarar y declaro improcedente el despido del trabajador demandante y condeno a la empresa demandada a estar y pasar por tal declaración, y a que, en el plazo de cinco días desde la notificación de la presente sentencia, opte entre la readmisión del demandante en las mismas condiciones anteriores al despido o el abono al mismo de una indemnización cifrada en la cantidad de 24.063,93 euros. En el caso de que optare por la readmisión debe abonar al demandante los salarios dejados de percibir por éste desde la fecha del despido (31-12-2015) y hasta la efectiva readmisión.

Igualmente se condena a la demandada a abonar al actor la cantidad de 1.339,89 euros en concepto de salarios devengados y no percibidos, más el 10% de interés por mora, y se condena a la empresa a estar y pasar por la presente resolución con las consecuencias jurídicas y económicas inherentes a la misma.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la LJS, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin, surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo carga procesal de las partes y de sus representantes mantenerlos actualizados.

Asimismo deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal.

Modo de impugnación: Se advierte a las partes que contra la presente resolución podrán interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito presentado en la Oficina Judicial dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en Santander a nombre de esta Oficina Judicial con el núm. 3092-0000-67-0083-16, debiendo indicar en el campo concepto "recurso" seguido del código "34 Social Suplicación", acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como; en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, deberá consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario a primer requerimiento indefinido por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a esta Oficina Judicial con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por la Ilma. Sra. Magistrada que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Carpintería Metálica Marhe S.L., en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el Boletín Oficial de Murcia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En Murcia, a 21 de abril de 2016.—La Letrado de la Administración de Justicia.